



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 035 M

• 09 mayo de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

*Director General de Servicios de
Apoyo Parlamentario*

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales*

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO
DE DECRETO MEDIANTE EL
CUAL SE REFORMAN DIVERSAS
DISPOSICIONES AL CÓDIGO
FAMILIAR PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA
ZENaida SALVADOR BRÍGIDO,
INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

La que suscribe, Zenaida Salvador Brígido, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de la Septuagésima Cuarta Legislatura, del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis derechos y atribuciones, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I y se adiciona el párrafo segundo a la fracción II del artículo 443, se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 446, se adiciona y reforma el párrafo segundo al artículo 451, se reforman la fracción IV del artículo 457, fracción VI del artículo 461 y fracción I del artículo 470 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Garantizar los derechos de una pensión alimenticia a la que son acreedores los hijos menores de edad y en su caso los hijos mayores de edad que se encuentren estudiando alguna carrera o profesión, coadyuva a un desarrollo integral de su personalidad, logrando así una estabilidad física, mental, emocional y una mejor calidad de vida.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4° establece que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, así también toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, lo que nos permite reconocer estas garantías para buscar la forma de hacer que se cumplan de manera efectiva.

El artículo 2 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo dispone: “Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para el logro de la suficiencia económica de la familia; para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; y para instruir proteger el patrimonio de la familia.”

Así también en el artículo 17 en su primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo menciona; “El Poder Público se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actuarán separada y libremente, pero cooperando, en forma armónica, a la realización de los fines del Estado.”

Dado los anteriores razonamientos de garantías constitucionales, debemos ocuparnos por reformar aquellas disposiciones de leyes que permitan hacer efectivas estas garantías a los niños menores de edad y mayores de edad que se encuentren estudiando ininterrumpidamente.

Nosotros como diputados podemos coadyuvar a proteger los derechos de los niños menores de edad y mayores de edad que se encuentren estudiando una carrera técnica o profesión, es por ello que se requiere proponer adiciones y reformas al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo en diferentes artículos relacionados con la garantía de sus derechos constitucionales.

En el artículo 443 del Código Familiar para el Estado de Michoacán que a la letra dice:

Se reconoce a los alimentos como el derecho que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, considerada deudor alimentario, lo siguiente:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*
- II. Respecto de los hijos, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;*

Derivado del párrafo anterior la suma de los conceptos que en nuestro Código Familiar se reconoce como alimentos, son esenciales para asegurar que el menor tenga lo necesario para un desarrollo óptimo. Así también es importante considerar el esparcimiento como parte de los conceptos que comprenden los alimentos, puesto que desarrolla sus habilidades sociales.

En la actualidad el divorcio es cada vez más frecuente en nuestro Estado. La mayoría de veces las mujeres se quedan solas a cargo de los hijos, mientras que la pensión alimenticia no alcanza a cubrir las necesidades que surgen para brindar alimentos suficientes, una vivienda digna, atención médica, entre otras necesidades para el desarrollo integral de los hijos.

Una vez dictada una resolución judicial que determina el divorcio la siguiente tarea llevar a cabo las acciones administrativas realizadas por el juez para obtener las pruebas necesarias que le permitan determinar de manera precisa las posibilidades y medios económicos del deudor alimentario para conocer si cuenta con una fuente de ingresos.

Derivado de lo anterior se procederá a establecer la pensión alimenticia en base a sus ingresos en la cual se fije de inmediato una cantidad que reemplazará la pensión provisional y quedara la pensión definitiva, la cual no podrá ser inferior a una UMA diaria de acuerdo a las acciones realizadas para conocer los ingresos de deudor.

En caso de no contar con fuentes de ingresos sus parientes deberán subsidiar la proporción que les falte para completar dicha cantidad o en su defecto el total de la pensión alimenticia quedando obligados a devolver esas cantidades en un plazo no mayor de dos años. Esto con el objetivo que sea una medida de apremio para poder captar a la mayoría de los deudores alimentarios, cuando alegan no tener ingresos y estos cuentan con carrera o profesión y otros que teniéndolos no hay manera de comprobárselos así también los que rehúyen a la notificación de juicio sobre pensión alimenticia para evitar la responsabilidad.

Lo que se pretende con esta iniciativa es captar a los deudores alimentistas y concientizarlos de que sus hijos necesitan que se responsabilicen, contribuyan a su sustento, habitación, vestido, educación, entre otros y se evite la desnutrición, la deserción escolar, para lograr una mejor calidad de vida que permita su desarrollo integral

Así también reforzar que la pensión alimenticia continúe proporcionándola el deudor alimentario al acreedor alimentista, aun siendo mayor de edad, siempre y cuando este se encuentre estudiando ininterrumpidamente y hasta que este concluya una carrera técnica o profesional, arte u oficio.

Por lo anteriormente expuesto, someto a esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto Decreto por el que se reforma la fracción I y se adiciona el párrafo segundo a la fracción II del artículo 443, se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 446, se adiciona y reforma el párrafo segundo al artículo 451, se reforman la fracción IV del artículo 457, fracción VI del artículo 461 y fracción I del artículo 470 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor del siguiente

DECRETO

Único. Se reforma la fracción I y se adiciona el párrafo segundo a la fracción II del artículo 443, se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 446, se adiciona y reforma el párrafo segundo al artículo 451, se reforman la fracción IV del artículo 457, fracción VI del artículo 461 y fracción I del artículo 470 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 443. Se reconoce a los alimentos como el derecho que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, considerada deudor alimentario, lo siguiente:

- I. La comida, el vestido, la habitación, el esparcimiento, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los hijos, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Una vez cumplida la mayoría de edad la obligación de proporcionar alimentos al acreedor alimentista, subsistirá siempre y cuando éste se encuentre estudiando una carrera técnica o superior, hasta el término normal para concluirla sin interrupción, siempre y cuando no sea mayor de 25 años de edad;

Artículo 446. Los progenitores están obligados a dar alimentos a sus hijos. Sin que tal obligación comprenda la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, cabe señalar que los ascendientes que deberán responder serán los padres del deudor alimentario que no tenga la custodia del hijo o hijos menores y del hijo o hijos mayores que continúan estudiando ininterrumpidamente alguna carrera o profesión, siempre y cuando no sea mayor de 25 años, previo estudio socioeconómico que se realice a los ascendientes más próximos en grado, que permita conocer la posibilidad de aportar la pensión alimenticia.

En su caso los ascendientes apoyaran al deudor alimentario para completar el monto de la pensión alimenticia si este no pudiera completarlo, o en su

totalidad si no tuviera manera de otorgarlo, quedando en un plazo de dos años el deudor alimentario obligado a devolver a los ascendientes las cantidades que le apoyaron para el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, para lo cual se realizará estudio socioeconómico previo para acreditar solvencia económica de los ascendientes mencionados.

Artículo 451. Los alimentos, fijados por convenio o sentencia en cantidad líquida o determinada, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

En el supuesto en el cual el deudor alimentario que no cuenta con la custodia del hijo o hijos, y que se le haya designado mediante convenio o sentencia una cantidad diaria menor al equivalente a una UMA (Unidad de Medida y Actualización), en razón de haber alegado el deudor alimentario no tener fuente de ingresos y/o no contar con un trabajo, cuando este cuenta con estudios de licenciatura o carrera técnica equivalente, tiene habilidades para desempeñar un arte u oficio y se mantiene en la misma tónica después de transcurrido un año, se deberá tener un incremento del 50 por ciento, en este supuesto dicha cantidad mensual deberá ser mayor a la suma de una UMA diaria.

Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 457. Tienen acción para pedir la fijación y el aseguramiento de los alimentos:

IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

Artículo 461. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las causas siguientes:

VI. Cuando los hijos mayores, no se encuentren estudiando en los supuestos de la fracción II párrafo segundo del artículo 443 de este Código.

Artículo 470. La sentencia que decrete los alimentos:

I. Fijará la pensión correspondiente, la cual tendrá el carácter de definitiva y sustituirá la provisional; debiendo condenar además a abonarse por

adelantado; misma que no podrá ser inferior a la pensión provisional, una vez realizados los trámites administrativos para conocer los ingresos del deudor alimentista.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, 3 de abril de 2019.

Atentamente

Dip. Zenaida Salvador Brígido





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx